

Mérida, Yucatán, a veintiséis de enero de dos mil veintitres. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la entrega de información incompleta y contra la puesta a disposición de información en un formato distinto al solicitado por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **310572322000513**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a la cual recayó el folio número 310572322000513, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“REQUERIMIENTOS AL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN
REQUERIMIENTO NO. 1 UNA LISTA DE TODO EL PERSONAL (ESTATAL Y FEDERAL, FORMALIZADO, REGULARIZADO, DE CONTRATO) QUE TENGAN O HUBIEREN TENIDO A JURISDICCIÓN SANITARIA NO. 1 COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ADSCRIPCIÓN DENTRO DEL CICLO REFERIDO EN EL “REQUERIMIENTO 2”; EN OTRA LISTA POR APARTE RELACIONAR EL NOMBRE COMPLETO DE QUIENES ESTÉN O HUBIERAN ESTADO INSCRITOS AL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE AL CICLO 33 ESTA ÚLTIMA LISTA VENDRÍA A SER UN SUBCONJUNTO DE LA PRIMERA. NO OMITO DEJAR DE MANIFIESTO QUE LA LISTA SOLICITADA DEBERÁ SER ENTREGADA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO EN FORMATO EXCEL SIN NINGUN TIPO DE BLOQUEO DEL ARCHIVO SOLICITADO Y DEL QUE SE SIRVAN ENTREGAR, CUMPLIENDO PONIÉNDOLO A MI DISPOSICIÓN POR LA VÍA DEL CORREO ELECTRÓNICO REPORTADO EN EL ACUSE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE O BIEN DE MANERA ALTERNA POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, PRIVILEGIANDO LA PRIMERA OPCIÓN.
REQUERIMIENTO NO. 2 INFORME LA O LAS FECHAS EN QUE DEBE LIQUIDARSE EL PAGO DEL FONAC DEL CICLO 33; CUÁLES SON LAS FECHAS DE INICIO Y TÉRMINO DEL REFERIDO CICLO 33.”

SEGUNDO. El día veintidós de septiembre del año anterior al que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...

RESPECTO AL REQUERIMIENTO 1.- ANEXO A LA PRESENTE UN LISTADO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA OFICINA CENTRAL INSCRITO AL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE CORRESPONDIENTE AL CICLO 33...

RESPECTO AL REQUERIMIENTO 2 LE INFORMO:

- FECHA DE LIQUIDACIÓN DEL FONAC CORRESPONDIENTE AL CICLO 33: 03 DE AGOSTO DE 2022.
 - FECHA DE CONCLUSIÓN DEL CICLO 32 DEL FONAC: 15 DE JULIO DE 2021
 - FECHA DE INICIO DEL CICLO 33 DEL FONAC: 16 DE JULIO DE 2021
- ...”.

TERCERO. En fecha trece de octubre del año próximo pasado, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra La entrega de información incompleta y contra la puesta a disposición de información en un formato distinto al solicitado por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“... LOS AGRAVIOS REFERIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR CONSISTE EN:

1. SSY ENTREGÓ INFORMACIÓN INCOMPLETA, YA QUE EN LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE NO SE ATIENDE CABALMENTE CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS DE ORIGEN INDICADOS PARA EL REQUERIMIENTO 1, SIENDO LA EVIDENCIA DE ELLO, LA PROPIA RESPUESTA ELABORADA Y ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO MEDIANTE EL OFICIO NO. DA/SRH/0893/2022 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 ASÍ COMO LA INFORMACIÓN ANEXA.
2. SSY ENTREGÓ INFORMACIÓN EN UN FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO, ESTO PARA EL REQUERIMIENTO 1, SIENDO LA EVIDENCIA DE ELLO, LA PROPIA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO MEDIANTE EL OFICIO NO. DA/SRH/0893/2022 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 ASÍ COMO LA INFORMACIÓN ANEXA.
3. LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA DE SSY YA QUE PRETENDE FUNDAR Y MOTIVAR SU RESPUESTA EN EL CRITERIO 03/20217 (SIC), PERO NO CONSIDERA LA EXISTENCIA DE CRITERIO DE 'CONGRUENCIA' Y EXHAUSTIVIDAD EMITIDA POR EL PLENO DEL INAI EL CUAL EN APEGO A DERECHO NO DEBERÍA QUEDAR EXCLUIDO AL MOMENTO DE LA ELABORACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SUSCRITO, NI EN CUALQUIER OTRA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA.”

CUARTO. Por auto emitido el día catorce de octubre del año anterior al que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha dieciocho del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo,

se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintidós de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado, por una parte al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre del presente año y con el oficio número SSY/DA/488/2022 de fecha veintiocho de noviembre del citado año, y documentales adjuntas, y por otra, a la recurrente, con el correo electrónico de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós y documentos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado y recurrente, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto y correo electrónico institucional, en fechas veintinueve y treinta de noviembre y dos de diciembre del dos mil veintidós, respectivamente, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572322000513; posteriormente, del análisis efectuado al oficio, correo electrónico y constancias adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, señaladas con anterioridad, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que puso a disposición un listado con el personal adscrito a la jurisdicción número 1 con los requisitos y con el formato solicitado, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1156/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del seis de enero de dos mil veintitrés.

OCTAVO. En fecha once de enero de dos mil veintitrés, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente que precede.

NOVENO. Por auto emitido el día veintitrés de enero del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó la

ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha veinticinco de enero del mes de enero del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572322000513, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“REQUERIMIENTOS AL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN
REQUERIMIENTO NO. 1 UNA LISTA DE TODO EL PERSONAL (ESTATAL Y FEDERAL,
FORMALIZADO, REGULARIZADO, DE CONTRATO) QUE TENGAN O HUBIEREN TENIDO A
JURISDICCIÓN SANITARIA NO. 1 COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ADSCRIPCIÓN
DENTRO DEL CICLO REFERIDO EN EL “REQUERIMIENTO 2”; EN OTRA LISTA POR
APARTE RELACIONAR EL NOMBRE COMPLETO DE QUIENES ESTÉN O HUBIERAN
ESTADO INSCRITOS AL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE PARA EL PAGO
CORRESPONDIENTE AL CICLO 33 ESTA ÚLTIMA LISTA VENDRÍA A SER UN
SUBCONJUNTO DE LA PRIMERA. NO OMITO DEJAR DE MANIFIESTO QUE LA LISTA
SOLICITADA DEBERÁ SER ENTREGADA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO EN FORMATO
EXCEL SIN NINGUN TIPO DE BLOQUEO DEL ARCHIVO SOLICITADO Y DEL QUE SE
SIRVAN ENTREGAR, CUMPLIENDO PONIÉNDOLO A MI DISPOSICIÓN POR LA VÍA DEL
CORREO ELECTRÓNICO REPORTADO EN EL ACUSE DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE O BIEN DE MANERA ALTERNA POR LA
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, PRIVILEGIANDO LA PRIMERA OPCIÓN.
REQUERIMIENTO NO. 2 INFORME LA O LAS FECHAS EN QUE DEBE LIQUIDARSE EL
PAGO DEL FONAC DEL CICLO 33; CUÁLES SON LAS FECHAS DE INICIO Y TÉRMINO DEL
REFERIDO CICLO 33.”

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha trece de octubre de dos mil veintidós, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información 2); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 1), por ser respecto del diverso 2), acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 2, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, en fecha veintisiete de octubre del año anterior al que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad responsable dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha trece de octubre del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, por lo que, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia los rindió, con la intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...
ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...
ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA

SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

..."

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. DEFINIR O ESTABLECER LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y DE PROCESOS INTERNOS DEL ORGANISMO;

...

X. COORDINAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ORGANISMO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

...

XVII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentran diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración**, quien tiene entre sus funciones: aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo y coordinar los procesos de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, de su competencia y aquellos que le asigne el Director General, entre otras funciones.
- Que la **Dirección de Administración**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen cuenta con diversas subdirecciones como lo es: la Subdirección

de Recursos Materiales.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el área que resulta competente para tener en sus archivos dicha información es la **Dirección de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que es el área a la que le corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo y coordina los procesos de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, de su competencia y aquellos que le asigne el Director General, entre otras funciones; aunado que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen cuenta con diversas varias subdirecciones como lo es la Subdirección de Recursos Materiales; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente en el presente asunto.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572322000513.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber: la **Dirección de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán a través de la Subdirección de Recursos Humanos, quien a través del oficio marcado con el número **DA/SRH/0893/2022**, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

"RESPECTO AL REQUERIMIENTO 1.- ANEXO A LA PRESENTE UN LISTADO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA OFICINA CENTRAL INSCRITO AL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE CORRESPONDIENTE AL CICLO 33..."

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“...

1.SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN HIZO ENTREGA DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO, SIENDO LA EVIDENCIA DE ELLO, LA PROPIA RESPUESTA ELABORADA Y ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO MEDIANTE EL OFICIO NO. DA/SRH/893/2022 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 ASÍ COMO LA INFORMACIÓN ANEXA.

...”

En este sentido, del análisis efectuado a la respuesta que diera origen al presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante la contestación emitida por el Director de Administración, quién manifestó lo siguiente: *“Respecto al requerimiento 1.- Anexo a la presente un listado del personal adscrito a la Jurisdicción Sanitaria No. 1”.*

Procediendo a valorar la conducta de la autoridad, se advierte que la información proporcionada No se encuentra incompleta, pues pone a disposición del ciudadano dos listados: *“PERSONAL INSCRITO AL CICLO 33 DEL FONAC ADSCRITO A LA JURISDICCION SANITARIA 1”* y *“PERSONAL ADSCRITO A LA JURISDICCION SANITARIA 1”*.

Ahora, en cuanto a que la información se encuentra en un formato distinto al solicitado, se advierte que se puso a disposición del ciudadano en formato PDF, cuando el particular en la solicitud de acceso con folio 310572322000513, refirió como formato EXCEL, sin ningún tipo de bloque para este archivo, sin manifestar las razones por las cuales no puede poner a disposición del particular la información de su interés en el formato solicitado, es decir, en el formato EXCEL; por lo tanto, se advierte que en efecto causó agravio al particular al no haber suministrado lo solicitado la en el formato requerido.

Con posterioridad, los Servicios de Salud de Yucatán, remitió alegatos ante este Instituto a través del correo electrónico de este Organismo Autónomo, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, adjuntando dos archivos: *“OFI ALEG 1156.pdf”*, y *“PERSONAL ADSCRITO A LA JURISDICCION SANITARIA 1 SSY.xlsx”*, y en alcance a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el treinta del citado mes y año, envió el oficio número SSY/DA/488/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y los anexos siguientes:

- Oficio número SSY/DA/488/2022.

- Oficio número DA/SRH/1229/2022. Y
- Disco Magnético.

Del estudio a los anexos remitidos a través del correo electrónico y de la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, se advierte el oficio número DA/SRH/1229/2022, firmado por el Subdirector de Recursos Humanos, a través del cual refirió lo siguiente:

“DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...ANEXO A LA PRESENTE UN CD CON EL LISTADO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA JURISDICCIÓN SANITARIA 1.”

Del estudio realizado al listado de mérito, se observa que se encuentra en el formato solicitado por el recurrente, a saber, EXCEL; información que sí corresponde con lo solicitado, pues comprende el personal adscrito a la Jurisdicción Sanitaria 1;

Finalmente, la autoridad, hizo del conocimiento del inconforme la nueva respuesta, a través del correo electrónico que el ciudadano designó en el medio de impugnación que nos ocupa y en su solicitud de acceso, para oír y recibir notificaciones, como se observa del acuse de correo en el que se advierte que puso a disposición del particular dos archivos adjuntos: “PERSONAL ADSCRITO A LA JURISDICCION SANITARIA 1 SSY.xlsx” y “OFI ALEG 1156.pdf.”

Sin embargo, en cuanto al listado: “PERSONAL INSCRITO AL CICLO 33 DEL FONAC ADSCRITO A LA JURISDICCIÓN SANITARIA 1”, el Sujeto Obligado no lo suministró en formato EXCEL, por lo que **la conducta de la autoridad NO resulta ajustada a derecho, no logrando modificar el acto reclamado, y, por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, resultando en consecuencia, fundado los agravios hechos valer por el particular en su escrito de recurso de revisión.**

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa inadvertido para el Pleno de este Instituto los alegatos presentados por la parte recurrente vía correo electrónico en fecha dos de diciembre de dos mil veintidós.

Al respecto es de informarse que lo manifestado en dichos alegatos ha sido debidamente analizado en la presente definitiva, en específico en el Considerando SEXTO, por lo que se tiene por reproducido lo referido en el citado Considerando.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por los Servicios de

Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310572322000513, y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. En relación al listado: "PERSONAL INSCRITO AL CICLO 33 DEL FONAC ADSCRITO A LA JURISDICCIÓN SANITARIA 1", **proceda a realizar su entrega al recurrente en formato EXCEL.**
- II. Finalmente, deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que el ciudadano designó en el presente medio de impugnación que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; E
- III. **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo el debido cumplimiento a lo anterior, y **Remita** a este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572322000513, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de los Servicios de Salud de Yucatán, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

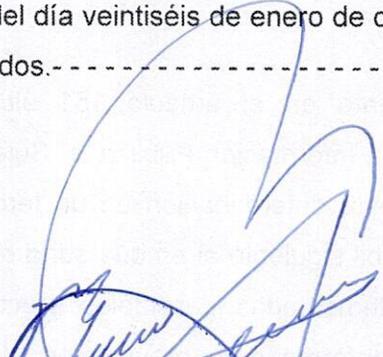
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo

de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

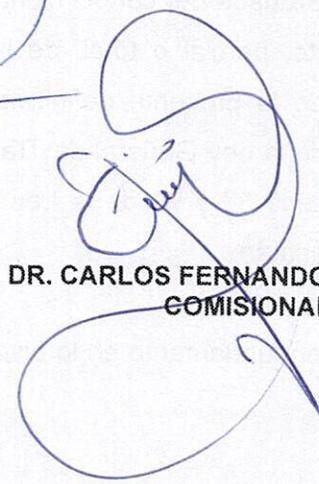
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTJAPD/HNM.